

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-49/2015.**

Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El diecinueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Francisco Javier Islas Mancera, apoderado de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por la presunta alusiones calumniosas en contra de su persona, con motivo de la supuesta difusión en diversos medios de comunicación, entre ellos la televisión abierta y de paga, en donde aparece, entre otras, la imagen de dicha persona moral.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia de la presente resolución, aportando como prueba un dispositivo USB que contiene un archivo de video del promocional antes mencionado.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El veinte de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual, acordó, entre otras cuestiones, tener por recibida la denuncia planteada; radicar y admitir la queja como procedimiento especial sancionador; reservar el emplazamiento respectivo, así como realizar ciertas diligencias.

**III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veintiuno de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

Electoral, celebró su novena sesión extraordinaria urgente de carácter privado, en la que, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, se determinó declarar **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., respecto de la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15, y se ordenó que de manera inmediata se suspendiera la difusión del mismo.

**IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El veintitrés de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veintiuno del mismo mes y año.

**V. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El treinta de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-49/2015, emitió resolución por la cual revocó la citada resolución de esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que, de inmediato, se levante la medida cautelar y se siga transmitiendo el promocional motivo de denuncia, conforme se había establecido en la pauta correspondiente, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y se determine en definitiva lo que en derecho corresponda.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El treinta de enero del presente año se llevó a cabo la décimo sexta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se discutió la procedencia del presente acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-49/2015; y:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de lo que se sigue que también es competente para conocer y acatar las sentencias que el máximo tribunal electoral dicte sobre esta materia.

**SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Como se adelantó, el treinta de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2015, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por esta Comisión, por el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, con el fin de que, de inmediato, se suspendiera la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, pautado por el Partido de la Revolución Democrática como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión. Lo anterior, al considerar fundados los planteamientos esgrimidos por el partido denunciante.

Las consideraciones que sostienen el sentido del fallo dictado por la Sala Superior, en esencia, son las siguientes:

*En ese contexto, desde el punto de vista de la Comisión de Quejas y Denuncias las imágenes y frases que aparecen en el spot, vistas en su conjunto, pueden provocar a dicha empresa de telecomunicaciones, se les asocie con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o ilícita.*

...

*Desde otra arista, el análisis que se realiza del mensaje por parte de este órgano jurisdiccional federal, bajo un enfoque preliminar, lleva a una concepción distinta a la que sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias, como se explica enseguida:*

...

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

*Así la postura que se construye, a través del contexto integral del promocional, pone de relieve que se busca comunicar una opinión particular y concreta, en cuanto a temas de interés público, como es, entre otros, la economía de los integrantes de la sociedad.*

*En ese sentido, desde la visión preliminar que corresponde a este momento procesal se observa que el contenido del spot **no debe** estimarse que pueda ser violatorio a los derechos del honor y la reputación de Teléfonos de México S.A.B. de C.V.*

*En razón de lo anterior, aun cuando el contexto integral del spot también revele imágenes que grafican de algún modo una situación deficitaria de la sociedad; inseguridad, violencia, escasez económica, e incluso, errores de gobierno, y falta de pluralidad en telecomunicaciones y radiodifusión, dicha circunstancia no puede ser determinante para asegurar que implique la imputación a dicha empresa de la comisión de hechos falsos.*

*De ahí que esta Sala Superior, en una apreciación bajo el principio de la apariencia del buen derecho, no comparta que el promocional denunciado pudiere significar o involucrar una expresión que implique calumnia contra Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en atención al contexto integral del spot y la calidad específica de la persona moral antes mencionada, en vista de su naturaleza como autoridad preponderante en el ámbito de telecomunicaciones que ha sido explicado.*

*Al respecto, es de considerar que la perspectiva de esta Sala Superior ha establecido que: el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.*

...

*En ese contexto y con base en esta apreciación preliminar, puede advertirse que el promocional "Tu voz es nuestra voz 2", del Partido de la Revolución Democrática se ajusta a las previsiones constitucionales y legales en la materia, de ahí que lo conducente es **revocar** el auto de veintiuno de enero de dos mil quince y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que **de inmediato** levante la medida cautelar para que se siga transmitiendo el promocional motivo de denuncia, conforme se había establecido en la pauta correspondiente, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y se determine en definitiva lo que en derecho corresponda.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015, de veintiuno de enero de dos mil quince, identificado con la clave **ACQyD-INE-13/2015**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior revocó la determinación de esta Comisión, con base en lo siguiente:

1. El promocional busca comunicar una opinión particular y concreta, en cuanto a temas de interés público, como la economía de los integrantes de la sociedad.
2. El contenido del spot no debe estimarse que pueda ser violatorio a los derechos del honor y la reputación de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., pues aun cuando se puedan observar imágenes que de algún modo pudieran generar la percepción de la falta de seguridad de la sociedad, violencia, escasez económica, errores de gobierno, falta de pluralidad en telecomunicaciones y radiodifusión, tales elementos no son determinantes para aseverar que puedan imputar a dicha empresa la comisión de hechos falsos.
3. El promocional materia de denuncia, se encuentra apegado a derecho, es decir, cumple con las previsiones constitucionales y legales en la materia.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, **ordena el levantamiento de la medida cautelar** decretada el veintiuno de enero del año en curso, mediante el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, a efecto de que el promocional *Tu voz es nuestra voz 2*”, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en televisión, se siga transmitiendo, conforme a lo establecido en la pauta correspondiente.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la medida cautelar respecto del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, con número de folio *RV-00030-15*, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en televisión, a efecto de que se siga transmitiendo, conforme a lo establecido en la pauta correspondiente, hasta en tanto se emita resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO.** Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que en un término de seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, si desea que el promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, con número de folio *RV-00030-15*, sea transmitido nuevamente como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en televisión o bien si desea sustituirlo por otro material.

---

<sup>2</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**Acuerdo ACQyD-INE-19/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015**

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión, para que en un término que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de que se tenga la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, o bien, una vez transcurrido el plazo señalado en el punto resolutivo anterior sin obtener algún pronunciamiento por parte de dicho instituto político, trasmita de nueva cuenta el promocional *Tu voz es nuestra voz 2*”, con número de folio *RV-00030-15*, a efecto de que se siga transmitiendo, conforme a lo establecido en la pauta correspondiente.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** La presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la décimo sexta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero del presente año, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente Suplente Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE SUPLENTE  
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR JOSÉ ROBERTO RUÍZ SALDAÑA**